

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por CESCA- cooperativa de ahorro y crédito, para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra en contra de la señora Andrea Montoya Castaño.

Se aportó constancia de que el Despacho realizó la notificación personal de manera electrónica a la dirección and.monca@hotmail.com, tal como lo solicitó el apoderado de la parte demandante, la cual tiene constancia de entrega el 30 de junio de 2022 a las 3:48 P.M.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación quedó surtida el cinco (5) de julio de 2022.

Termino para pagar o excepcionar: 6,7,8,11,12,13,14,15,18 y 19 de julio de 2022.  
Días inhábiles. 9,10,16 y 17 de julio de 2022.

Visto lo anterior, la señora Andrea Montoya Castaño se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

#### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).**

#### **Auto interlocutorio Nro. 237**

<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cesca – Cooperativa de ahorro y crédito
<b>Demandado:</b>	Andrea Montoya Castaño
<b>Radicado:</b>	17433 40 89 001 2022 00082 00

#### **1. OBJETO DE LA DECISION**

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Andrea Montoya Castaño, y a favor de CESCA – Cooperativa de ahorro y crédito.

#### **2. ANTECEDENTES**

1.Pretende la entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de una suma de dinero e intereses, costas, y el embargo de unas sumas de dinero en entidades financieras.

2.La base de la ejecución es un (01) título valor representado en un (01) pagaré suscrito por la demandada y a favor de CESCA – Cooperativa de ahorro y crédito, a saber:

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

- Por la suma de \$827.583.00, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 125550.
- Por el valor de los intereses moratorios causados a partir del dos (2) de octubre de dos mil veintiuno (2021), liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se efectuó el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la Ley, mediante proveído del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en los bancos Banco Agrario de Colombia, Caja Social S.A, Banco Davivienda S.A, Daviplata, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia S.A, Nequi, Ahorro a la Mano, Banco BBVA-Dinero Móvil, Banco Av. Villas, banco cooperativo coopcentral.

4. La señora Andrea Montoya Castaño fue notificada vía correo electrónico por este Despacho Judicial a la cuenta [and.monca@hotmail.com](mailto:and.monca@hotmail.com) el día 30 de junio de la presente anualidad, Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación quedó surtida el cinco (5) de julio de 2022.

5. Transcurrido el termino de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por lo tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### 3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas liquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor “pagaré” a favor de CESCA – Cooperativa de ahorro y crédito.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, valido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “pagaré” se avizora que contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el termino convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de CESCA-Cooperativa de ahorro y crédito, y así fue aceptado por la parte ejecutada señora Andrea Montoya Castaño quien suscribió el respectivo título valor, cuya firma se presume autentica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el termino para excepcionar sin que las ejecutadas lo hicieren, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por secretaria.

Por otro lado, se dispone a incorporar al expediente la constancia de notificación personal electrónica realizada por este Despacho Judicial, quedando surtida el 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución de la señora Andrea Montoya Castaño en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el apoderado judicial de CESCA- Cooperativa de Ahorro y Crédito. **En los términos del auto proferido por esta célula Judicial el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaria en su oportunidad procesal.

**CUARTO: SE FIJAN** como agencias en derecho la suma de cuarenta y un mil trescientos setenta y nueve pesos (\$41.379,00), conforme a lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**QUINTO: SE INCORPORA** la constancia de notificación personal electrónica realizada por este Despacho Judicial realizada a la señora Andrea Montoya Castaño.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro. 104**  
**Fecha: 25 de julio de 2022**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**  
**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb2da9164a6a756cf9e9e9f662c6baecfcb57690536018e6f992fe1cde1fea3**

Documento generado en 22/07/2022 11:39:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**